



ACUERDO Nro. 89 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los 3<sup>a</sup> días del mes  
de octubre del año dos mil veintidós;  
reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor  
de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación del Abog. Gonzalo Ascárate en la que deduce impugnación a la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 271 (Juez/a de Ejecución Penal del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital); y,

### CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la calificación de su examen de oposición por entender que existió arbitrariedad manifiesta.

Reprocha que en el dictamen del jurado Abog. Ahumada se expresa un juicio de valor que le sorprende en tanto que excede las funciones propias de su rol en el concurso. Relata que el mencionado jurado realiza una ponderación propia de los miembros del este Consejo ya que afirma que *“Este examen puede ser impugnado por haber sido subrayado y por tener resaltado subtítulos en negritas.”*

A su criterio la consideración del evaluador es impropia de las facultades de un jurado ya que el estilo de escritura y estructura de su prueba no refleja elemento alguno capaz de violar las pautas objetivas del anonimato.

Se remite a concursos en los que participó con anterioridad en los que observa su estilo de redacción que es contemplativo de las herramientas de escritura que ofrece el sistema operativo y de las que nunca tuvo reparos por lo que requiere el rechazo de cualquier clase de consideración que se realice sobre el juicio de valor del Sr. jurado y se desestime cualquier impugnación de su examen. Efectúa reserva de iniciar las acciones legales que estime pertinente en aras a la protección de sus derechos.

Compara su examen con los desarrollados por otros aspirantes cuyas imágenes agrega a su presentación. Advierte el uso de herramientas como negritas y subrayado, así como la utilización de expresiones en aquellos que no fueron contempladas por el jurado como elementos que insinúen una violación al anonimato, lo que torna en arbitraria la valoración realizada sobre su desempeño.

Enfatiza en la arbitrariedad del juicio de valor sobre el estilo de escritura y redacción de una sentencia, cuando se omitió realizar tales consideraciones en el análisis de los restantes exámenes cuando utilizaron las mismas herramientas e inclusive con otras como mayúsculas y frases impropias de una sentencia en sus requisitos formales.

  
Dra. MARIA SOEILA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Destaca que pese a la manifestación del jurado se le asignó la calificación más alta lo que advierte incongruente con lo manifestado por el Dr. Ahumada.

Señala que rindió alrededor de 25 concursos de oposición en su carrera y en ninguna ocasión tuvo una advertencia similar siendo que sus exámenes tienen de un estilo similar.

II. En relación al cuestionamiento formulado a la calificación de la prueba de oposición, este Consejo, de acuerdo a las facultades conferidas por el RICAM, decidió correr vista al jurado evaluador a los fines de dar una fundada y acabada respuesta al planteo realizado por el impugnante.

El tribunal sostuvo:

*“a) Impugnación Dr. Gonzalo Ascarate: En relación a la impugnación formulada por el concursante Dr. Gonzalo Ascarate corresponde manifestar qué de su propio razonamiento surge que la facultad de excluir o no del concurso por el incumplimiento de las normas de estilo que hagan identificable su examen son de resorte del CAM. Siendo esto así la consideración efectuada en calidad de jurado técnico del concurso de referencia, carece de entidad y por ende no constituye un verdadero agravio. Como expresa el concursante ha obtenido el mayor puntaje y la observación a la que hace referencia no ha sido considerada a la hora de la puntuación del razonamiento jurídico. Como jurado hemos considerado la solvencia, claridad y argumentación lógica desarrollada por los postulantes en sus propuestas y la coherencia de estos con la solución jurídica dada al caso en la parte resolutive y no los aspectos formales o clichés utilizados, con lo que no advierto de la presentación efectuada elementos que permitan recalificar ni el puntaje asignado al examen que luego de la develación resultara pertenecer al Dr. Ascarate, como tampoco la disminución del puntaje asignado a los otros exámenes referidos por el concursante en impugnación.”*

III. Ingresando al análisis de los reproches del Abog. Ascárate respecto de la calificación de su prueba, debemos recordar que solamente resultarán admisibles las impugnaciones en la medida que acrediten la existencia de arbitrariedad manifiesta en los términos del art. 43 del RICAM. Consecuentemente como contrapartida, serán rechazadas las discusiones que se erijan en simples discrepancias de criterio que no lleguen a demostrar un ejercicio arbitrario de la facultad discrecional de asignar las calificaciones.

Por esta razón, solo se podrá permitir que tal vía importe una nueva valoración de la prueba si logra demostrar que la apreciación practicada por el tribunal ha sido arbitraria.

Tal como lo refiere el jurado, las consideraciones efectuadas en el dictamen carecen de entidad y no constituyen agravio.

El Abog. Ascárate obtuvo el mayor puntaje en la etapa de oposición y la observación referida no ha sido considerada a la hora de puntuar, sino se consideraron su solvencia, claridad, argumentación lógica desarrolladas y la coherencia de estos con la solución jurídica dada tanto por su prueba como por las de los otros aspirantes.

Ponderamos que el estilo de redacción del Abog Ascárate y todos los contendientes del concurso que nos ocupa contempló el uso de las herramientas de escritura que ofrece el



sistema de examen. En efecto, el uso de negritas, subrayado, mayúsculas entre otros recursos que admite la plataforma no pueden considerarse en sí mismos como elementos que puedan generar la sospecha de violación del deber de anonimato en tanto “*inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante*” establecida en el art. 38 del RICAM.

De acuerdo al artículo referido, el examen no puede contener más que una identificación numérica (código de identificación generado por el sistema) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de “cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante”. En el caso bajo estudio y conforme al criterio sostenido en Acuerdos 207/2020, 85/2011, 99/2013, 79/2018, entre otros, los signos contenidos en su examen no permiten descubrir la autoría de la prueba cuestionada ni identificarlo.

Por ello advertimos que bajo ningún aspecto puede atribuirse al modo en que utilizó el Abog. Ascárate los recursos mencionados en su prueba la virtualidad de afectar el anonimato, del mismo modo que respecto del resto de los aspirantes en la redacción de sus trabajos.

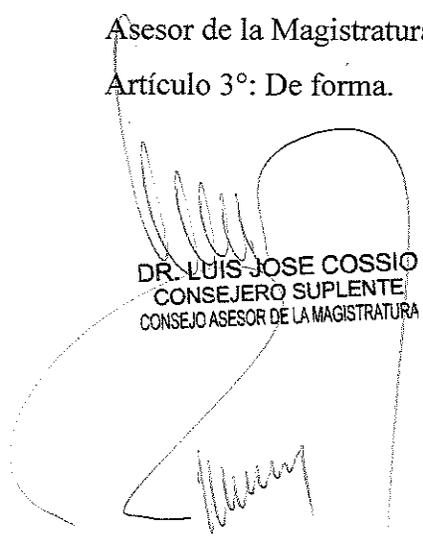
Por todo ello,

**EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN  
ACUERDA**

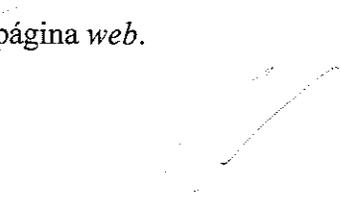
Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación formulada por el Abog. Gonzalo Ascárate contra la calificación de su prueba de oposición en el concurso n° 271 (Juez/a de Ejecución Penal del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

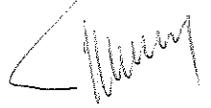
Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

  
DR. LUIS JOSE COSSIO  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
DR. JORGE C. MARTINEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
Dr. DANIEL OSCAR FOSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

  
LEG. RAUL ALBARRACÍN  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA